



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y la Real familia continúan en esta corte en su salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Antonio de los Rios y Rosas, mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Vengo en admitirle la dimision que, á causa del estado de su salud, me ha presentado del expresado cargo; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y señaladamente del importante servicio prestado al país en el Convenio ajustado con Su Santidad; proponiéndome utilizar oportunamente sus recomendables méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO DE ESTADO,
MIGUEL O'DONNELL.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores, Senador del Reino y Presidente que ha sido del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO DE ESTADO,
MIGUEL O'DONNELL.

Cancillería.

S. M. la REINA nuestra Señora se ha dignado resolver que con motivo del fallecimiento de S. A. Real el Gran Duque Federico de Mecklemburgo-Strelitz la corte vista de luto por espacio de 15 dias, 10 riguroso y cinco de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Fernando Calderon Collantes el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ordenes, provincia de la Coruña,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Habiendo renunciado D. Miguel María Arlazos el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de Niebla, en virtud de costumbre en que parece estaba distribuido entre sus vecinos los terrenos baldíos que pertenecian, bajo la precisa condicion de que se habian de plantar de viñedo, concedió al Presbítero D. Cristóbal Borrero el aprovechamiento y disfrute de una suerte de tierra de cabida como de una fanega, situada en el término conocido con el nombre de las Viñas viejas.

Que habiendo entrado este á cultivar la referida suerte y plantarla de viña, Bartolomé Moro, dueño de los terrenos que eran colindantes, acudió ante el Juzgado de Moguer con un interdicto de recobrar contra Borrero, porque decía haber venido á despojarle de un campo en cuya posesion y labranza se encontraba hacia más de 20 años.

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical en comprobacion de los hechos, y presada fianza por el querrelante, á fin de que no se die-

se audiencia al demandado, se dictó auto restitutorio que aparece llevado á efecto, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente.

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno de las Viñas viejas pertenece á los baldíos, y era de aprovechamiento de todos los vecinos de Niebla, los que lo venian disfrutando desde antiguo bajo igual condicion que la que se habia impuesto á D. Cristóbal Borrero, en términos de que siempre que dejaban de cumplirla se les privaba de su aprovechamiento; y que constando que Bartolomé Moro tenia el terreno dedicado á otro cultivo, aunque resultase que la Municipalidad se lo hubiera concedido anteriormente, por la falta de cumplimiento de la condicion expresada debia haberse reputado ya como desahuciado; y de todos modos que á las Autoridades administrativas correspondia conocer de la reclamacion interpuesta por haber obrado el Ayuntamiento dentro del círculo de las facultades que le conceden las leyes.

Que antes de que el Juez procediera á sustanciar el artículo de competencia estimó, debia ampliar la informacion testifical presentada á fin de determinar el carácter que tenia el campo en que se decia efectuada la intrusion; y apareciendo que era de los propios, si bien se aseguraba que la posesion alegada por Moro la habia obtenido en virtud de titulo de compra hacia más de 30 años, aunque no se presentó instrumento alguno en comprobacion de ello, ni hizo constar la persona de quien la hubiera adquirido, el Juzgado, dando traslado á las partes y Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion bajo los considerandos de que se trataba de una cuestion entre particulares, y de que comprobado el hecho de la posesion á favor de la parte actora en el interdicto, la Municipalidad no podia tomar acuerdo acerca del disfrute de un baldío que tan largo tiempo resultaba habia sido considerado como de aprovechamiento de uno de los vecinos; y finalmente, que aun cuando la posesion de Moro ostentase de títulos bastantes, aparecia legítima segun lo prescrito en la ley de 6 de Mayo de 1855:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara es atribucion de los mismos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, y aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa corresponder á los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, art. 6.º, que al mandar se respeten como de su propiedad particular las suertes de terrenos baldíos comunes y propios que hubieren sido distribuidos entre los vecinos de los pueblos, y las agregaciones ó las mismas ó roturaciones arbitrarias por ellos hechas, faculta á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no solo para la instruccion de expediente en averiguacion y comprobacion de los hechos, sino tambien para el otorgamiento de escrituras que legitimen estas adquisiciones ó detenciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de las atribuciones que les competen con arreglo á las leyes:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:
1.º Que por dirigirse el interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Moguer á dejar sin efecto un acuerdo de la Municipalidad de Niebla tomado en materia de sus legítimas atribuciones, es aquel improcedente al tenor de lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 antes citada:

2.º Que al decretar el Juez de Moguer se ampliase la informacion testifical presentada por la parte actora del interdicto, estando ya requerido de inhibicion, ha infringido lo terminantemente mandado en el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y faltado á la práctica y jurisprudencia establecida de que una vez iniciada la competencia se ha de suspender todo procedimiento, y no se ha de innovar nada en la cuestion litigiosa hasta que se decida que Autoridad debe entender en su conocimiento y fallo;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Domingo Floranes, Párroco de Lebeña, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Antonio de las Cuevas, porque siendo este inquilino de la casa inmediata á la que habitaba el Párroco se habia propuesto á cerrar el cauce que daba salida á las aguas inundadas entre las dos fincas, y privado al agraviado de un derecho en cuya posesion decia estar por mas de cinco años; corroborando su demanda con el certificado de un juicio de conciliacion previamente celebrado ante el Juez de paz de Cillorigo, en el que no resultó avenencia, porque el demandado alegó no ser dueño de la casa, y porque además, reconociéndole el querrelante por haberle privado del citado desagüe, manifestó que teniendo salida las aguas súcias en un corredor alto de la fachada de la casa del Párroco, venian justamente á caer á la puerta principal de la bodega de la casa en que vivia Cuevas, por lo cual este habia cerrado ya el referido cauce en diferentes ocasiones, y estaba dispuesto á repetirlo siempre que se abriera de nuevo:

Que admitida la informacion testifical en comprobacion de los hechos, resultó fallado el interdicto sin audiencia de parte, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que cuando se iba á llevar á efecto el proveído del Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que siendo contraria á las buenas reglas de policía urbana la existencia de la vertiente de aguas súcias á descubierto, como parece era la de la casa del Párroco, D. Antonio de las Cuevas habia procedido al hecho objeto del interdicto en virtud de las atribuciones que como Alcalde pedáneo de Lebeña le estaban conferidas, y por lo tanto que su decision tenia el carácter de una providencia administrativa contra la que era improcedente el interdicto:

Que habiendo rechazado el Juez que el demandado hubiese procedido como pedáneo porque no constaba hubiera tomado acuerdo referente al cerramiento, ni notificado al Párroco lo cumpliera, ni tampoco que le hubiese concedido permiso de paz que siguió inmediatamente al hecho objeto de la querrela; y finalmente, que no aparecia haber recibido expresa delegacion del Alcalde para este fin, sostuvo su jurisdiccion como que procedia por ser en un acto de un particular atentatorio á la propiedad de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos son los delegados del Alcalde en la demarcacion en que ejercen sus funciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:
1.º Que por no dirigirse el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Potes á reivindicar la posesion de una servidumbre que estuviera constituida en la casa habitada por Cuevas á favor de la del Párroco, resulta ser inadmisibile, puesto que comprendiéndose en el ramo de policía urbana todo lo que puede perjudicar á la salud, bienestar y comodidad de los vecinos, la disposicion que aquel se dirige á invalidar tiene el carácter de esencialmente administrativa:

2.º Que bajo este supuesto, si el Párroco se hubiera estimado agraviado por esta resolusion, ó juzgase habia habido abuso al dictarla por parte del Alcalde pedáneo, debió acudir en queja ante el superior gerárquico de este, y sucesivamente á los que lo fuesen de aquel en la escala administrativa; pero nunca impugnar la proteccion de la Autoridad judicial en la via intentada, porque segun el espíritu de la Real orden de 1839 no podia concedérsele;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que al Promotor fiscal de Cañete se denunció el hecho de que habiéndose renovado el ramo de consumos de aguardiente en aquella villa para el año de 1860 con condicion de que ese artículo se venderia á 12 cuartos cuartillo en los meses de Enero y Febrero, se habia expendido á 16 cuartos en los dos meses citados por Frutos Olmo, Regidor del Ayuntamiento, mediando las circunstancias de que el postor del remate fué otro vecino que cedió su derecho en el referido Regidor, y de que el despacho del artículo de que se habla debió ser de alguna consideracion en los dos expresados meses;

Que en su consecuencia se procedió por el Juez de primera instancia á la formacion de causa, practicándose, entre otras diligencias, la de comprobacion por medio de un informe del Ayuntamiento de que fué condicion del remate que habia de expendirse el artículo de que se habla en Enero y Febrero de 1860 á 12 cuartos cuartillo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, en el concepto de que habia en el negocio una cuestion previa de resolusion administrativa por tratarse de un contrato celebrado por la Administracion para un servicio público:

Y que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que se trataba de la posesion y calificacion de un delito de estafa comprendido en el Código penal, de lo cual resultó la presente competencia:

Vista la seccion segunda del capítulo 4.º, título 14, libro segundo del Código penal, que trata de las estafas y otros engaños:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando que la resolusion, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal instruido en averiguacion de un delito consignado en el Código penal que en su lugar se cita, es, por el carácter del asunto sobre que versa, de índole judicial, y en nada se roza con las facultades que á la Administracion competen respecto á las cuestiones de naturaleza civil en materia de contratos para servicios públicos, siendo por tanto evidente que no se está en el caso de excepcion que el Gobernador invoca con arreglo á la mencionada disposicion del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hno. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Barcelona acerca del anteproyecto del trozo de carretera de Berga á la Poble de Lilet, que forma parte de la denominada de Cardona á la Poble de Lilet por Berga; y conformándose con el dictamen de la segunda Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden la dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de Cámara del Sermo. Sr. Infante D. Sebastian.

SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes D. Sebastian y su augusta esposa recibirán en el Real Palacio del Casino el sábado próximo 23 del corriente, de una á tres de la tarde.

Madrid 22 de Noviembre de 1860.—El Secretario de Cámara, José Jofra de Villegas.

Direccion general de Obras públicas.

Ignorándose el paradero de D. Bernardo Diaz Justo, vecino que era de Madrid y arrendatario del portazgo del Carpio por los años de 1831 á 1833 se le cita, llama y emplaza para que en el término de 30 dias se presente en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el expediente relativo á dicho contrato; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Antonio Planell y D. Juan Celestino Caballero, depositarios que fueron de los fondos de caminos en la provincia de Guadalajara en 1838, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 30 dias se presente en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, con objeto de enterarles de un acuerdo de la Seccion tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, relativo á la cuenta de la referida depositaria correspondiente al citado año y rendida por el primero de aquellos; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Esta Direccion general ha dispuesto suspender la subasta anunciada para el día 30 del actual de la carretera de tercer orden de Arenys de Mar á San Celoni, provincia de Barcelona.

Madrid 20 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Direccion general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 90 premios mayores de los 970 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, ADMINISTRACIONES, NÚMEROS. Lists various locations and their corresponding prize numbers.

Madrid 22 de Noviembre de 1860.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 6 de Diciembre de 1860.

Constará de 37.000 billetes al precio de 120 rs., distribuidos en 166.500 pesetas en 1.400 premios de la siguiente manera:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts and their frequency.

Los 37.000 billetes estarán divididos en octavos, que se expendirán á 15 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 23 de Noviembre.

El día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Hazñas.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 22 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el surtido de sebo necesario en aquel establecimiento durante el inmediato año de 1861, bajo el tipo máximo de 75 rs. cada arroba, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en la Comisaria de las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: el que suscribe, vecino de..., enterado del pliego





